



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2023-00092-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: YUBADELISA ARDILA PORTELA.
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por la señora **YUBADELISA ARDILA PORTELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.782.021 de Ibagué - Tolima, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

I. ANTECEDENTES

La señora **YUBADELISA ARDILA PORTELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.782.021 de Ibagué - Tolima, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental de igualdad, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostiene ser desplazada y encontrarse vinculada en el sistema como víctima de desplazamiento forzado, desde el 06 de abril de 2006.
- 1.2. Refiere pertenecer al Sisbén, y encontrarse en malas condiciones económicas, pues lo que hace no le alcanza y requiere evalúen su caso para que en este año le sea cancelada la indemnización que le fue reconocida mediante Resolución No. 04102019-971228 del 25 de enero de 2021; respecto de la cual no le han resuelto, pese a que su pareja falleció y radicó su registro de defunción.
- 1.3. Aduce que la entidad accionada no le brinda ningún tipo de información, por lo cual acude mediante la presente acción, siendo esta la única herramienta que tiene para obtener resolución a su caso y pago de su indemnización.
- 1.4. Señala que, mientras el proceso de su indemnización avanza, requiere que le sean brindadas las ayudas humanitarias de emergencia.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantean como pretensiones las siguientes:

- Tutelar a su favor los derechos fundamentales invocados (igualdad).
- Ordenar a la entidad accionada que en el presente mes pague la medida de indemnización reconocida mediante Resolución No. 04102019-971228 del 25 de enero de 2021.

III. PRUEBAS

Junto con su escrito de tutela, la parte accionante aportó únicamente copia de su cédula de ciudadanía¹.

¹ Folio 4 del archivo "004AccionTutela" ubicado en la capeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 21 de marzo de 2023² se dispuso su admisión en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, corriéndosele traslado por el término de dos (2) días para que contestara la acción, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer e informara cual ha sido el trámite adelantado frente a lo peticionado por la accionante y que solución existe a los hechos.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que la entidad accionada se pronunció en los términos que a continuación se sintetizan:

4.1. UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS³.

El Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas indicó que, la señora Yubadelisa Ardila Portela se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas- RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado con el radicado No. 434180, bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997, agregando que la entidad verificó en sus bases de datos y no se registró que el actor haya formulado alguna petición, como tampoco aporta escrito con sello de recibido y numero de radicado de entrada para realizar seguimiento, por lo que, la entidad considera que no está vulnerando derecho fundamental alguno.

Así mismo, sostiene que mediante Resolución No. 04102019-971228 del 25 de enero de 2021, se reconoció el derecho de recibir la medida de indemnización administrativa a la accionante, disponiendo para el caso la aplicación del método técnico de priorización, respecto del cual encontró que la actora no cuenta con un criterio de priorización acreditado conforme a lo dispuesto en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y 1 de la Resolución 582 de 2021, es decir, no cuenta con una edad superior a 68 años, enfermedad catastrófica o de alto costo o una discapacidad certificada en términos de la Circular 009 de 2017 expedida por la Superintendencia de Salud, y considerando que no fue posible entregar la medida de indemnización en la vigencia 2022, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicar nuevamente el Método Técnico de Priorización en la vigencia 2023, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente.

Igualmente, precisó que de acuerdo a la atención humanitaria, mediante Resolución No. 0600120233948297 de 2023 la Unidad de Victimas dispuso de la entrega de un (1) giro por el término de un año con vigencia de doce meses, el cual fue cobrado el 01/03/2023, encontrándose vigente, así:

Primer nombre	Primer apellido	Segundo apellido	Número identificación	Número Giro	Estado giro	Ruta Ingreso	Fecha pago
YUBADELISA	ARDILA	PORTELA	65782021	1	PAGADO	Identificación de Carencias	01/03/2023

Seguidamente, trae a colación el procedimiento de identificación de carencias y desarrollo del mismo para el caso de la usuaria, e informa que la Entidad se encuentra en imposibilidad de brindar fecha cierta de pago, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo, así como lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional, en el que se determinó que los criterios de priorización a implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, debía enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, pues si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas con un grado mayor de vulnerabilidad, tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades graves o ruinosas.

Más adelante, señala que en el presente caso no existe prueba de configuración a la excepción a la regla general de procedibilidad de la acción de tutela; perjuicio irremediable, el cual debe ser demostrado por el actor, pues de no ser así, no esta llamada a prosperar esta vía constitucional sumaria y residual.

² Archivo "005AutoAdmisorio" ubicado en la capeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.
³ Archivo "008ContestacionUariv" ubicado en la capeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la presente acción constitucional, por cuanto la Unidad para las Víctimas no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

Junto con su escrito de contestación, aportó el siguiente material probatorio:

- Oficio 769876 de fecha 11 de febrero de 2021, por medio del cual la Unidad para las Víctimas hace entrega al señor José Icel Romero Veru, de la actuación administraba con radicado 971228 de 2021⁴.
- Resolución No. 0600120233948297 de fecha 24 de febrero de 2023⁵, mediante la cual la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas decide sobre una solicitud de atención humanitaria, en los siguientes términos:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de atención humanitaria de transición en el componente de alojamiento temporal, al hogar del (la) señor(a) YUBADELISA ARDILA PORTELA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 65.782.021, entrega que será efectuada de acuerdo a lo indicado en parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Suspender definitivamente la entrega de atención humanitaria en el componente de alimentación, al hogar representado por el (la) señor(a) YUBADELISA ARDILA PORTELA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 65.782.021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. “

- Resolución No. 04102019-971228 del 25 de enero de 2021⁶, expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, “Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”
- Oficio 2022-0942454-1 de fecha 11 de octubre de 2022⁷, por medio del cual la Unidad para las Víctimas informa al señor José Icel Romero Veru, el no desembolso de la medida indemnizatoria en dicha vigencia, atendiendo a los resultados obtenidos luego de aplicar el método técnico de priorización al núcleo familiar.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

- 5.1. De la competencia:** En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, así como por lo establecido por la H. Corte Constitucional en el Auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.
- 5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela:** Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

⁴ Folio 10 del archivo “004AccionTutela” ubicado en la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁵ Folio 11 al 15 del archivo “004AccionTutela” ubicado en la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁶ Folio 16 al 22 del archivo “004AccionTutela” ubicado en la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁷ Folio 23 al 26 del archivo “004AccionTutela” ubicado en la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

5.3. Del Problema Jurídico:

- ¿Vulnera la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, los derechos fundamentales de la señora Yubadelisa Ardila Portela, al no hacer efectivo el pago de la indemnización administrativa que le fue reconocida en la Resolución No. 04102019-971228 del 25 de enero de 2021, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado?

Para efectuar un análisis del problema jurídico señalado, es necesario realizar un estudio de temas, tales como: i) Derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado; para luego abordar, ii) El Caso en concreto.

5.3.1. Derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado.

La Honorable Corte constitucional ha establecido que las medidas de reparación integral previstas para las víctimas del conflicto armado interno, es la indemnización administrativa que busca restablecer la dignidad humana de la población, “**compensando económicamente el daño sufrido**, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida” (Sentencia T – 028 de 2018)

El Capítulo VII de la Ley 1448 de 2011⁸, estableció que el Gobierno Nacional debía reglamentar el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas (art. 132) y, que a través de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas, se implementaría un programa de acompañamiento a las víctimas para promover una inversión adecuada de los recursos que se reciban a título de indemnización administrativa (art. 134).

Tratándose de población víctima de desplazamiento forzado, el párrafo 3° del artículo 132 de la citada ley dispuso que, la indemnización administrativa se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos: (i) subsidio integral de tierras; (ii) permuta de predios; (iii) adquisición y adjudicación de tierras; (iv) adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada; (v) Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, (vi) Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva. (Sentencia C – 462 de 2013)

De esta manera, se encuentra que el Decreto 1377 de 2014⁹ estableció que el monto de indemnización se entregará de manera independiente y adicional a la oferta social del Estado y a las modalidades establecidas en el párrafo 3° del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 u otros subsidios o beneficios a los que pudiera acceder la población víctima de desplazamiento forzado. Aclaró que esta compensación económica se distribuirá por partes iguales entre los miembros del núcleo familiar incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Así mismo, el artículo 7 estableció que esta indemnización se entregará prioritariamente a los núcleos familiares que cumplan alguno de los siguientes criterios: (i) hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre en proceso de retorno o reubicación; (ii) aún persistan sus carencias en materia de subsistencia mínima y, por consiguiente se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta debido a la condición de discapacidad, edad o composición del hogar y/o (iii) pese haber superado las carencias en materia de subsistencia mínima no haya podido llevar a cabo el retorno o reubicación por razones de seguridad.

Ahora bien, la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas, implementó el procedimiento para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, en el cual consta de cuatro (4) fases. A saber: (i) solicitud; (ii) análisis de la solicitud; (iii) respuesta de fondo a la solicitud y; (iv) entrega de la indemnización.

De acuerdo con este procedimiento, las víctimas residentes en Colombia deberán de manera personal y voluntaria presentar la solicitud de indemnización, conforme lo establece el artículo 7 de la Resolución No. 01049 de 2019. Posteriormente, la Unidad de Víctimas clasificará la misma en: (i)

⁸ Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones

⁹ Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y se modifica el artículo 159 del Decreto número 4800 de 2011 en lo concerniente a la medida de indemnización a las víctimas de desplazamiento forzado, se regulan algunos aspectos de retorno y reubicación y se dictan otras disposiciones.

solicitudes prioritarias, si se acredita cualquiera de las condiciones previstas en el artículo 4 de la misma resolución, denominadas “*Situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad*”, como lo es: a) **Edad**: Tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años; b) **Enfermedad**: Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, y c) **Discapacidad**: Tener una discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud; o (ii) **en solicitudes generales, si no se encuentra acreditada alguna situación de extrema urgencia o vulnerabilidad**.

En caso de proceder el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, el artículo 14 de la mencionada resolución, dispone que el pago de la misma se priorizará, atendiendo la disponibilidad presupuestal, en los demás casos, el orden de priorización para la entrega de la indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización definido en el Capítulo II del mismo acto administrativo y su anexo.

En cuanto al procedimiento y orden de entrega de la indemnización administrativa, en **Auto 331 de 2019**, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“El procedimiento y orden de entrega debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar, por lo cual, el proceso de priorización para la entrega de esta medida, no se reduce al orden en que ingresan las solicitudes. Actualmente, el Decreto 1084 de 2015 establece que la indemnización se debe entregar prioritariamente a los hogares que cumplan los siguientes criterios: (a) hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentren en un proceso de retorno o reubicación; (b) no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima por situaciones de extrema urgencia y vulnerabilidad asociadas a la edad, discapacidad o composición del hogar; y (c) hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y solicitaron acompañamiento para el retorno o reubicación, pero no pudo realizarse por razones de seguridad. Además, atendiendo a los principios de progresividad y gradualidad, se debe considerar la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad de los solicitantes (considerando especialmente la edad, situación de discapacidad y características del núcleo familiar), es decir, se debe priorizar a quienes presentan mayores necesidades.

*Sumado a lo anterior, de acuerdo con el **Auto 206 de 2017**, el procedimiento administrativo también debe respetar el debido proceso, por esta razón se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.”*

En conclusión, la indemnización administrativa es una medida de Reparación Integral a favor de las víctimas de conflicto armado interno, que se encuentran inscritas en el Registro único de Víctimas – RUV – que pretende restablecer la dignidad de esta población a través de una compensación económica por el daño sufrido. El procedimiento para acceder a esta indemnización debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar y, en consecuencia, definir plazos razonables para otorgar esta compensación. (Sentencia T-450 de 2019, T-028 de 2018 y T-347 de 2018, entre otras)

Ahora bien, a través de la **Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019**, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas, implementó el procedimiento para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, en el cual consta de cuatro (4) fases y el mismo establece unos criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar para adelantar el pago de la mencionada indemnización, de lo contrario hay una ruta general que debe agotarse bajo el principio de igualdad.

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución del problema jurídicos señalado en precedencia, se procederá al estudio del:

5.3.2. Caso en concreto:

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, vulnera los derechos fundamentales de la accionante YUBADELISA ARDILA PORTELA, atendiendo a que mediante Resolución No. 04102019-971228 del 25 de enero de 2021, le reconoció una indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, no obstante, a la fecha no ha pagado dicha indemnización.

Conforme a los hechos expuestos en la demanda de tutela y los argumentos esbozados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, en el escrito de contestación a la presente acción, se desprende que, para el caso en concreto, la accionante se encuentra en la última etapa consagrada en el artículo 14 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, esto es, fase de entrega de la indemnización, la cual establece:

“Artículo 14. Fase de Entrega de la indemnización. En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidades referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

En caso que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.

En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización.

Parágrafo: La Unidad para las Víctimas podrá entregar prioritariamente una segunda indemnización a las víctimas que hayan sufrido más de un hecho victimizante, siempre y cuando se trate de una solicitud prioritaria y exista disponibilidad presupuestal. Para las solicitudes generales, la entrega de una segunda indemnización por otro hecho, estará sujeta a que se haya entregado la medida a todas las víctimas al menos una vez.” (Negrilla fuera del texto)

No obstante, de conformidad con la prueba documental allegada¹⁰, se entrevistó que la UARIV realizó el 31 de marzo de 2022 la aplicación del método de priorización para el pago de la indemnización reconocida a la accionante YUBADELISA ARDILA PORTELA, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 1049 de 2019, y tras evaluar los componentes demográficos, socioeconómicos, de caracterización del daño y de avance en el proceso de reparación integral, asignó el valor de 29.29617; siendo ese un puntaje inviable para acceder al pago de la indemnización en la vigencia fiscal 2022, pues el puntaje mínimo para su acceso era de 46.6053, por lo que, la actora debe acogerse a la ruta general, ante la cual la UARIV aplicará nuevamente el método técnico de priorización en la presente vigencia, en aras de determinar si la solicitante cumple o no con los criterios para acceder a la medida indemnizatoria en el año 2023.

Al respecto, es importante precisar que el método técnico de priorización, establece los criterios y lineamientos que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual para determinar la priorización anual del desembolso de las indemnizaciones administrativas; método que se aplica anualmente para la asignación de los turnos de pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad a lo establecido en los artículos 15 a 17 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019.

¹⁰ Oficio 2022-0942454-1 de fecha 11 de octubre de 2022, visto a folio 23 al 26 del archivo “004AccionTutela” ubicado en la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

De otra parte, resulta pertinente acotar que en el expediente no se encuentra acreditado que la accionante este inmersa en situación alguna que le permita ser merecedora de los criterios que prevé el artículo 4 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, modificado por el art. 1 de la Resolución 582 de 2021, como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, y que justifiquen el acceso inmediato a la medida indemnizatoria reconocida mediante la Resolución No. 04102019-971228 del 25 de enero de 2021, aunado que, la entidad accionada allegó copia de la Resolución 0600120233948297 de 2023, por medio de la cual reconoció y ordenó a favor de la actora, el pago de atención humanitaria en el componente de alojamiento temporal, el cual registra cobrado el 01/03/2023; según lo expuso la Unidad de Víctimas; lo cual denota que, contrario a lo señalado en el libelo de la demanda, en la actualidad si se le está garantizando atención humanitaria.

En ese orden, este Operador Judicial no puede considerar la posibilidad de salvaguardar los derechos fundamentales invocados y ordenar el pago inmediato de la medida indemnizatoria reclamada, atendiendo que esto sería dar un trato diferenciado para el pago de tales indemnizaciones, originando en últimas, vulneración al principio de igualdad respecto a las demás víctimas que se han sometido al trámite previsto, por lo que, debe la actora someterse a la ruta general, la cual prevé la aplicación del método de priorización anual que efectúa la UARIV, a fin que se determine si en la presente vigencia cumple con los criterios para acceder a la medida indemnizatoria en el año 2023.

Así las cosas, se concluye que, para el caso en particular, no se encuentra acreditada la vulneración a los derechos fundamentales de señora YUBADELISA ARDILA PORTELA, por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por lo que, conforme se ha expuesto, debe acogerse a la RUTA GENERAL para el reconocimiento de la indemnización, por cuanto no se encuentra configurada alguna urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

VI. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo del deprecado por la señora **YUBADELISA ARDILA PORTELA**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Giovanni Polania Lozano

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9be0c7622cb284dccb25da3dc3eb5172596c1f0384484f0baf8be1089fc65d0**
Documento generado en 10/04/2023 04:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>